



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09386-2006-PA/TC  
PUNO  
JOHN LUIS GUERRA MEDINA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Luis Guerra Medina contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 67, su fecha 31 de agosto de 2006, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y la Municipalidad Provincial de Puno, solicitando que se deje sin efecto la cancelación de su Inscripción N.º 01315462 que generó su Documento Nacional de Identidad del mismo número, y en consecuencia, quede apto el referido documento de identidad. Alega que la cuestionada cancelación lesiona sus derechos constitucionales a la dignidad, a la identidad y al debido proceso.
2. Que estando a la atribución conferida por el artículo 119º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se sirva informar si se mantenía vigente el Documento Nacional de Identidad N.º 01315462 correspondiente a don John Luis Guerra Medina; o si, por el contrario, contaba con otro documento de identidad vigente.
3. Que en ese sentido, mediante Oficio N.º 222-2008-PPU/RENIEC, del 13 de mayo de 2008, la RENIEC ha remitido a este Colegiado copia fedateada de la Resolución N.º 2561-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, del 1 de julio de 2007, cuyo artículo 1º resuelve dejar sin efecto la cancelación de la Inscripción N.º 01315462 correspondiente a John Luis Guerra Medina, y en consecuencia, dispone su habilitación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9386-2006-PA/TC  
PUNO  
JOHN LUIS GUERRA MEDINA

4. Que consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)